

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SU-JDC-455/2013.

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
HERNÁNDEZ REA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES.

Guadalupe, Zacatecas, seis de mayo de dos mil trece.

V I S T O S los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Juan Manuel Hernández Rea, en contra de la resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-021/IV/2013**, aprobada el veintidós de abril de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se niega al actor el registro preliminar como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, en el proceso electoral dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De lo narrado por el actor y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.

2. Reforma local. El día seis de octubre del año dos mil trece, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual la Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en los artículos 17, 18 y 19 la figura de las candidaturas independientes, con lo que se reconoció el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para participar como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. Acciones de inconstitucionalidad. Con la entrada de la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre otros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil doce, determinó desestimar las Acciones de Inconstitucionalidad, respecto de los artículos referidos.

4. Aprobación del reglamento. El cuatro de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, y fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el nueve de enero de este año.

5. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

6. Aprobación de convocatoria. El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/IV/2013, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado

de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016.

7. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete de febrero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-41/2013 y sus acumulados.

8. Modificación de la Convocatoria. El dieciséis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la sentencia de mérito emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ- 025/IV/2013, modificar, en su parte conducente, la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2013-2016. En la base cuarta, se eliminó: el numeral 1, fracción I¹; se eliminó del numeral 2, fracción I inciso b)² y del numeral 2, fracción I inciso c)³.

9. Escrito de intención. El seis de febrero del año en curso, Juan Manuel Hernández Rea, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de intención como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zacatecas.

10. Turno del escrito de intención. El veintiséis de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02/0330/13 turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el escrito de intención presentado por Juan Manuel Hernández Rea, a través del cual manifestó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, su intención de participar como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente

¹ Que establecía la obligación de quienes desearan participar como candidata o candidato independiente, de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito de intención.

² Que señalaba, que dichas firmas autógrafas se harán constar mediante fe de hechos notarial.

³ Que establecía, "debidamente cotejadas con su original por el fedatario público".

Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, en la misma fecha la Comisión lo tuvo por recibido.

11. Comunicado de registro preliminar. El seis de abril de este año, el aspirante en cita presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el comunicado de registro preliminar y documentación anexa, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zacatecas.

12. Turno a la Comisión. El ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02/0763/13, turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el comunicado de registro preliminar y documentación anexa, RCG-IEEZ-021/IV/2013 que presentó Juan Manuel Hernández Rea, a fin de que con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, realizara el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el registro preliminar, la Comisión lo tuvo por recibido el nueve siguiente

13. Revisión. El diez de abril del presente año, la Comisión de Asuntos Jurídicos realizó la revisión del comunicado de registro preliminar y la documentación anexa.

14. Primer requerimiento. En la misma fecha la Comisión determinó mediante acuerdo de requerimiento notificar en el domicilio señalado para tal efecto, a Juan Manuel Hernández Rea, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo presentara documentación, requerimiento que fue notificado al actor en fecha once siguiente y al cual dio contestación el trece del mismo mes.

15. Segundo requerimiento. El catorce de abril siguiente, mediante acuerdo de requerimiento emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, se acordó notificar en el domicilio señalado para tal efecto, a Juan Manuel Hernández Rea, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo presentara documentación, al cual dio contestación el día dieciséis.

16. Revisión. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en sesiones de trabajo del nueve, diez, catorce y dieciséis de abril del año en curso, realizó la revisión del comunicado de registro preliminar y la documentación anexa presentada por Juan Manuel Hernández Rea aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, de conformidad con los artículos 18, 124 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 13, numerales 3 y 4, 14, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

II. Acto impugnado.

El veintidós de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió mediante resolución RCG-IEEZ-021/IV/2013, la improcedencia del registro preliminar de Juan Manuel Hernández Rea, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zacatecas, resolviendo lo siguiente:

“...

R e s u e l v e

PRIMERO: Es improcedente el registro preliminar del C. Juan Manuel Hernández Rea, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en términos de los considerandos décimo quinto y décimo sexto de esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil trece.

III. Tramite del medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

1. **Per saltum.** El veinticuatro de abril de dos mil trece, Juan Manuel Hernández Rea, vía *per saltum* presentó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano, en contra de la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2013, en la cual se declaró improcedente su registro preliminar a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Zacatecas.

2. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha dos de mayo de dos mil trece, el pleno de la Sala Regional Monterrey, decretó la improcedencia del juicio ciudadano y se ordenó el reencauzamiento a este Tribunal de Justicia Electoral, al haber incumplido con el principio de definitividad, otorgando a esta autoridad un plazo de setenta y dos horas para su resolución.

IV. Substanciación.

1. **Recepción.** Por acuerdo del tres de abril del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del mismo.

2. **Registro y turno a ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó registrar en el libro de Gobierno el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número SU-JDC-455/2013, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TEPJEZ-054/2013.

3. **Recepción en ponencia.** El tres se recibieron las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** El seis siguiente, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* La Sala Uniiisntancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y l); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano interpuesto por Juan Manuel Hernández Rea, mediante el cual controvierte la resolución identificada con número RCG-IEEZ-021/IV/2013.

SEGUNDO. *Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales.* Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, esta autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido, o el sobreseimiento en el caso de haberse admitido el medio de impugnación.

De la lectura integral de la demanda, así como del informe circunstanciado, se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 todos de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

Requisitos de la Demanda.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, y en atención a que dicha resolución fue aprobada el veintidós, el termino comenzó a contar a partir del veintitrés y concluyó el veintiséis del mismo mes y año, por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) Forma. El Juicio ciudadano se presentó por escrito ante la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción al haber comparecido vía *per saltum*, y en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido Juan Manuel Hernández Rea, por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Zacatecas; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

d) Interés jurídico. Juan Manuel Hernández Rea, promueve el juicio ciudadano que se analiza a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que declara improcedente su registro preliminar, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, por considerar que éste afecta su esfera jurídica.

e) Personería. El medio de impugnación mencionado fue promovido por Juan Manuel Hernández Rea, por sí mismo, quien cuenta con personería

suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción IV del ordenamiento procesal de la materia, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

f) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el juicio ciudadano local es el medio idóneo por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución en estudio.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de agravios. Esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias⁴ con clave de identificación S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, de rubros siguientes:

“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien impugna, con sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia A3ELJ04/99, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACION EM MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LSO CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Al tratarse de un juicio ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado por quien demanda, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlos en cuanto al motivo de su impugnación, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

⁴ Las tesis y jurisprudencias que se mencionan en esta sentencia fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx/>

CUARTO. Litis. En el presente asunto, tenemos que la Litis, radica en determinar si la resolución dictada con base en el procedimiento de revisión realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del registro preliminar de actor como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas en el proceso electoral dos mil trece, es apegada a derecho o no.

QUINTO. Método de estudio y Estudio de fondo. El actor esencialmente argumenta que la responsable en la resolución por la cual se le niega el registro preliminar como candidato independiente, realizó una interpretación restrictiva y no garantista de sus derechos fundamentales, al considerar que no adjuntó la totalidad de las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyan su intención de ser candidato independiente, y que además, debió tomar como completo el apoyo ciudadano que presentó en el listado con los datos y firmas requeridas.

Sus motivos de inconformidad son los que enseguida se plasman:

- 1) Que la exigencia de presentar copia simple y legible de la credencial de elector, constituye un requisito de difícil cumplimiento para el disfrute del derecho fundamental de acceder a las candidaturas independientes.
- 2) Que la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes son contrarias a lo establecido en el Código Penal Federal y al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en cuanto a las copias de las credenciales de elector, induciendo a los aspirantes a actuar con la posibilidad de violentar disposiciones penales, pues es un delito recoger credenciales originales.
- 3) Que la firma autógrafa de novecientos cuarenta y siete ciudadanos que presentó en la relación de apoyo es suficiente para obtener la candidatura, ya que el requisito de exigir la copia simple de la credencial de elector es solamente un documento de apoyo.
- 4) Que el Instituto Electoral en el acuerdo ACG-IEEZ-011/IV/2012, asunto similar, respecto a la presentación de una iniciativa ciudadana en materia de educación, no realizó procedimiento alguno de cotejo con

copias de credenciales de elector, ni procedimiento alguno de peritaje para verificar las firmas, situación que debe ser igual para este caso particular.

5) Que el 5% requerido para la lista de apoyo ciudadano que equivale a 5333 ciudadanos, es una cantidad que resulta desproporcionada, puesto que el porcentaje de ciudadanos afiliados para constituir un partido político en Zacatecas es del 1% del padrón electoral del Estado, por lo que resulta inadmisibles que a los candidatos independientes se les exija mayores requisitos que a los partidos políticos.

El estudio de los motivos de disenso que hace valer el actor, se realizará en orden distinto a como son planteados, lo cual en nada afecta a los justiciables, pues la forma en que se aborde su análisis no les origina lesión, ya que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, o en su caso, aquéllos por los cuáles se satisfaga plenamente su pretensión; tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro se señala: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** .

Así, el estudio se abordara de manera conjunta los motivos de disenso identificados como 1), 3) y 5), luego de manera separada los identificados como 2) y 4).

En principio, este Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas considera pertinente precisar que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De la disposición trasunta se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia (*principio pro persona*).

Tal principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De ahí que éste Tribunal de Justicia Electoral tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, es dable señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.
2. Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.
3. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once,

en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

4. En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

5. Con base en el artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De manera que, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de implicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La citada sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".⁵**

⁵ Las tesis citadas pueden ser consultables en la siguiente página web <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.

En este orden de ideas, este Tribunal de Justicia Electoral considera que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Estado mexicano tiene el deber jurídico de respetar y hacer vigentes los derechos humanos de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, consistentes en votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser hecha irrestrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, consultable a fojas doscientas setenta y siete y doscientas setenta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**.

Lo anterior implica la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución General de la República establece.

Ahora bien, la parte actora indica que le son aplicables los artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como los artículos XVII, XVIII, XX, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; también los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 2,3 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tales preceptos señalan:

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)**

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no

estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, de tales preceptos de Derecho Internacional público es posible advertir el reconocimiento genérico al derecho de ser votado en materia política, pero no existen directrices específicas que indiquen la forma en la cual este derecho político-electoral del ciudadano ha de

regularse en los ordenamientos internos de los Estados parte sujetos a dichos instrumentos jurídicos internacionales. Asimismo, tampoco es posible indicar que de tales disposiciones existan reglas o principios específicos que se refieran directamente a las candidaturas independientes y, menos aún, a la configuración que deben tener cada uno de los ordenamientos ⁶de cada Estado. De ahí, que existe un amplio margen de configuración por parte de los Estados esta figuras jurídicas.

Por su parte, el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no encuentren restricción expresa en la propia constitución.

A partir de la última reforma del dicho precepto, el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, corresponde tanto a los ciudadanos que sean postulados por partidos políticos, como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, en el entendido de que esos requisitos deben ser razonables e idóneos para los fines correspondientes.

Así, el Legislador Zacatecano al probar la Ley Electoral del Estado, incorporó en los artículos 17, 18 y 19, la figura de las candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados, por el principio de mayoría relativa y planillas para la conformación de los Ayuntamientos, así como los requisitos legales que deben observar quienes aspiren a una candidatura independiente para obtener su registro.

En contra de las citadas reformas se promovieron las acciones de inconstitucionalidad números 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012, y 60/202012, las cuales se discutieron por el Pleno de la Suprema Corte de

⁶ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
(reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Justicia de la Nación en sesión pública de diez de diciembre de dos mil doce, de las cuales no se realizó pronunciamiento de inconstitucionalidad.

El cuatro de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, y en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 23, numeral 1, fracción II, de su Ley Orgánica, aprobó el Reglamento de las Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

Así, también, para combatir algunos de los dispositivos de ese Reglamento, se promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía persaltum, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicados bajo los números SUP-JDC-41/2013, SUP- JDC-42/2013 y SUP-JDC-43/2013, y resolvió:

“ ...

1) Se expulsan los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

2) Se declara la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice "haciéndose constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "debidamente cotejada con su original por el fedatario público" de la ley electoral local.

Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la determinación de dicha inaplicación.

3) La última parte de la fracción II, del artículo 14, numeral 1, en la porción normativa que dice "Dicha firma se hará constar mediante fe de hechos notarial" y la conducente de la fracción III, que dice: "Debidamente cotejadas con su original por el fedatario público" del Reglamento de Candidaturas Independientes de Zacatecas, se expulsan de dicho ordenamiento jurídico, por las consideraciones sustentadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

4) Se confirma el reglamento impugnado, en cuanto al proceso de elaboración.

...”

En acatamiento a la resolución anterior, el texto del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado, y 14, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado, es el siguiente:

“ARTÍCULO 18

1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, presentando la documentación siguiente:

...

II. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a). Para Gobernador del Estado, la relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b). Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c). Para la elección de planillas de ayuntamientos de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, conforme al catálogo siguiente:

En municipios con una población de hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8% del padrón correspondiente al municipio de que se trate. En municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

III. Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos a que se refiere la fracción que precede, debidamente cotejada por el fedatario público;

...”

Reglamento de Candidaturas Independientes:

“Artículo 14

...

1. El comunicado de registro preliminar al que se refiere el numeral 3 del artículo 13 de este Reglamento deberá formularse por escrito, acompañado de la siguiente documentación:

...

II. La relación de apoyo ciudadano, en el formato RAC CI que contenga el nombre, el domicilio, la clave de elector, sección electoral y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden la candidatura en el distrito o municipio correspondiente. Dicha firma autógrafa se hará constar mediante fe de hechos notarial;

III. Una copia simple y legible de las credenciales de elector de las ciudadanas y los ciudadanos a que se refiere la fracción que precede, debidamente cotejadas con su original por el fedatario público;

...”

En principio, es necesario precisar, que en artículo 14 numeral 1 fracciones II y III del Reglamento de Candidaturas Independientes impugnado, se realizó la aplicación concreta del artículo 18, numeral 1 fracciones II y III de la ley electoral local, en cuanto a la materia de la impugnación.

El artículo 18, numeral 1 fracción II de la ley electoral local, establece que la comunicación sobre la solicitud de ser registrada de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, debe ser acompañada de la relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente.

Conforme a la fracción III, de dicho numeral, a la comunicación de referencia deberá anexarse también copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos que otorguen su apoyo.

Es decir, en el precepto legal en análisis se exigen dos requisitos:

1. Presentación de una relación de firmas de ciudadanos que den su apoyo a la candidatura independiente,
2. Copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos señalados en la relación precitada.

El instituto Electoral del Estado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece emitió Convocatoria dirigida a quienes de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el período constitucional 2013-2016, la que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la cual aún se encuentra visible en la página de internet www.ieez.org.mx, en ella, se establecieron los requisitos de deberían cumplir quienes aspiraran a una candidatura independiente.

Además de los requisitos relativos a la presentación de una relación de apoyo ciudadano y de las correspondientes credenciales de elector, en la Base quinta, se contempló el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por municipio, según lo prevé la Ley Electoral, así como su equivalente número de firmas requeridas, tal y como se plasman en el siguiente cuadro:

Población	Municipio	Porcentaje requerido	Padrón Electoral	Número de firmas requeridas de conformidad con el corte del padrón electoral al 31 de diciembre de 2012
En municipios con una población de hasta 15,000 electores.	Zacatecas	5%	106666	5333

El comunicado de registro preliminar y documentación anexa como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal por parte del actor, fue presentado ante la autoridad administrativa en fecha seis de abril del presente año.

En base al comunicado y su revisión la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha diez de abril lo requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación exhibiera lo siguiente:

1. La relación de apoyo ciudadano en el formato RAC CI, según lo previsto en los artículos 18 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas;

2. Las copias simples de las credenciales de elector de quienes aparecen en el formato RAC CI y que respaldan la candidatura según lo previsto en los artículos 18 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas;

3. El número de la cuenta bancaria aperturada a nombre del C. Juan Manuel Hernández Rea, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas y la documentación que lo acredite, según lo previsto en el artículo 45 numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas; y

4. Informe de gastos de campaña en el que especificara el origen de los recursos que pretende gastar en la campaña electoral.

En fecha trece de abril, el actor dio contestación al requerimiento, informando que el origen de los recursos que pretende gastar en la campaña de conformidad con lo previsto en los artículos 18, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14, numeral 1, fracción X del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Zacatecas.

Informó que el número de cuenta que señala se encuentra aperturado a su nombre, según lo previsto en el artículo 45, numeral 2 del Reglamento

de Candidaturas Independientes para el Estado de Zacatecas. Respecto de la relación de apoyo ciudadano y las copias simples de las credenciales de elector de quienes respaldan la candidatura, sólo presentó **diecisiete formatos RAC CI y cincuenta y siete copias simples de las credenciales de elector.**

En atención a lo anterior, el catorce de abril del año en curso, la Comisión, con base en lo señalado por el artículo 17 numerales 1 y 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes, previno al actor para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de la notificación presentara:

1. La relación de apoyo ciudadano en el formato RAC CI, según lo previsto en los artículos 18 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas y
2. Las copias simples de las credenciales de elector de quienes respaldaran la candidatura según lo previsto en los artículos 18 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14 numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

En respuesta al segundo requerimiento señalado el actor exhibió siete relaciones de apoyo ciudadano en los formatos autorizados para ello.

En total, presentó cuarenta y nueve relaciones de apoyo ciudadano en los formatos RAC CI y cincuenta y siete copias simples de credenciales de elector, de las cuales solo cuarenta y cuatro corresponden a las personas que aparecen en tales relaciones.

De esas relaciones, se desprende que se cuenta con novecientos cuarenta y siete registros, de los que quinientos cuarenta y cinco cuentan con el nombre y apellidos, clave de elector, sección electoral, domicilio y la firma de quienes respaldan la candidatura y cuatrocientos dos registros no cuentan con alguno o más de los datos a los que se ha hecho referencia, del total de registros sólo presento cuarenta y cuatro copias simples de las credenciales de elector.

Como consecuencia, el Consejo General, determinó que el actor no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 18, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, pues no presentó los cinco mil trescientos treinta y tres apoyos ciudadanos con sus respectivas copias simples de las credenciales de elector.

Motivos de inconformidad 1), 3) y 5).

En base a lo anterior el actor expone, que la responsable debió tomar como completo el apoyo ciudadano que presentó en un listado con los datos y firmas autógrafas de novecientos cuarenta y siete ciudadanos, y suficientes para obtener el registro preliminar como aspirante a candidato independiente, puesto que, el 5% requerido para la lista de apoyo ciudadano que equivale a cinco mil trescientos treinta y tres ciudadanos, es una cantidad que resulta desproporcionada, debido a que el porcentaje de ciudadanos afiliados para constituir un partido político en Zacatecas es del 1% del padrón electoral del Estado, entonces resulta inadmisibles que a los candidatos independientes se les exija mayores requisitos que a los partidos políticos, además que los requisitos relativos a la presentación de la relación de apoyo y exhibición de credenciales de elector son de imposible cumplimiento.

Los argumentos formulados son **Infundados** por las siguientes consideraciones.

En principio es necesario precisar, tal y como ya se ha señalado líneas arriba, que el artículo 18, numeral 1, fracción II, así como el artículo 14, numeral 1, fracción II, contemplan el requisito de la presentación ante el Consejo General, dentro del procedimiento de registro de candidaturas independientes, la relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden esa candidatura, en la demarcación correspondiente.

Así en el inciso d), de la fracción II, del propio artículo 18 en cita, establece que la citada relación de apoyo en los municipios en los que se cuente con cincuenta mil uno electores en adelante, deberán ser la

equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio que se trate.

Entonces es evidente, que los dispositivos legales en comento prevén la necesidad de que, quienes pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán presentar una relación de apoyo ciudadano, que en el caso de los municipios que cuenten con cincuenta mil uno electores en adelante, deberá ser al equivalente de 5%.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece el derecho fundamental a solicitar el registro como candidato a cargos de elección popular de manera independiente, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable; con ello se entiende que los requisitos deben ser, razonables, proporcionados y acordes con los fines de la propia ley.

Esto implica que los requisitos atinentes a la obtención del registro de una candidatura independiente deben facilitar la participación del aspirante a fin de que se dé la posibilidad natural de acceder a los cargos de elección popular, mediante el ejercicio del derecho fundamental previsto constitucionalmente y no constituir impedimentos para su ejercicio.

En el caso, los artículos a los que hemos hecho referencia tanto de la Ley Electoral como los del Reglamentos de Candidaturas Independientes, establecen requisitos que dan certeza del apoyo ciudadano a determinada candidatura independiente, el cual resulta razonable a fin de acceder al derecho de ser votado.

El cual no se debe de considerar como de difícil cumplimiento, pues lo único que hace es garantizar que quien pretenda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, se encuentre en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso comicial respectivo.

En el caso, el actor se duele del porcentaje requerido para la lista de apoyo ciudadano, porque en su concepto resulta desproporcionada, ya

que en el supuesto del municipio de Zacatecas, la cantidad equivalente al 5% del padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, equivale a una cantidad de cinco mil trescientos treinta y tres firmas.

En concepto de esta Sala Uniinstancial el requisito de cumplir con el umbral de 5% establecido tanto en la Ley Electoral del Estado como en el Reglamento de Candidaturas Independientes, para estar en posibilidades de solicitar el registro como candidato independiente a presidente municipal para el ayuntamiento de Zacatecas, no se aparta de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Se considera que es conforme a Derecho que la ley exija a quienes pretendan contender como candidatos independientes en una elección popular, parámetros mínimos de apoyo ciudadano, pues es precisamente a través del cumplimiento de estos y otros requisitos que la autoridad electoral pueda hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que determinado número de ciudadanos acudan a solicitar el registro respectivo, sin encontrarse en condiciones reales de competir con los partidos políticos.

En el caso, el requisito que se cuestiona es el relativo a contar con el 5% de apoyo ciudadano, se estima razonable y justificado, ello porque ese porcentaje tiene como objeto que quienes pretendan participar en el proceso electoral que se desarrolla, posean una determinada fuerza electoral, lo que se traduce que el aspirante a candidato ciudadano cuente con el respaldo de determinados votantes, circunstancia que lo ubicará en condiciones de equidad en la contienda, con respecto a los partidos políticos participantes.

Es así, que el requisito de 5% de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de un ayuntamiento que cuente con cincuenta mil uno electores en adelante, no se aparta de la proporcionalidad o irracionalidad, atento además a lo siguiente.

En primer lugar, porque dicho porcentaje se exige en razón del municipio en el que desea participar, en el presente caso en el municipio de Zacatecas, apoyo ciudadano que de conformidad con la propia Ley

Electoral se encuentra íntimamente relacionado con el número de electores con que cuente cada municipio, así pues, a menor número de electores, mayor porcentaje de respaldo ciudadano.

Lo que pone en evidencia, que en el municipio de Zacatecas es uno de los municipios para los cuales se requiere del menor parámetro de apoyo ciudadano establecido en la ley, para quienes pretendan de manera independiente contender para la elección de ese ayuntamiento, que lo es, el del cinco por ciento.

Y que de conformidad con la base quinta de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de febrero del dos mil trece, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016, se establece, que la relación de apoyo ciudadano con que debe contar quien pretenda participar en la elección en el ayuntamiento de Zacatecas por el principio de mayoría relativa, deberán de ser de cinco mil trescientos treinta y tres firmas, por contar este municipio con un padrón electoral de ciento seis mil seiscientos cincuenta y cuatro electores.

Requisito el anterior que no se puede considerar como de difícil cumplimiento, pues contrario a sus afirmaciones es un hecho notorio, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, otorgó a diversa persona candidato la constancia de registro preliminar como aspirante a candidato independiente del municipio de Zacatecas, por haber cumplido entre otros requisitos con la exigencia relativa a la presentación de la relación de apoyo ciudadano y la integración de las copias simples de sus respectivas credenciales de elector.

Además, también se ha otorgado el registro preliminar a varios aspirantes a candidatos independientes, para Ayuntamientos del Estado⁷, incluso que han cumplido con el requisito aludido pero en un porcentaje mayor, como enseguida se demuestra:

⁷ Resoluciones consultables en la página de internet www.ieez.org.mx

Aspirante e identificación de la resolución que otorga el registro preliminar.		Municipio	Porcentaje	Padrón electoral	Número de firmas requeridas de conformidad con el corte de padrón electoral al 31-12-12.
1	Gerardo Carrillo Nava RCG-IEEZ-019/IV/2013	Cañitas de Felipe Pescador	15%	6554	987
2	Raúl de Luna Tovar RCG-IEEZ-006/IV/2013	General Enrique Estrada	15%	4965	745
3	Jorge Álvarez Maynez RCG-IEEZ-013/IV/2013	Guadalupe	5%	108405	5421
4	Rigoberto López Martínez RCG-IEEZ-011/IV/2013	Mazapil	15%	14289	2144
5	Florentino Gómez Lara RCG-IEEZ-009/IV/2013	Pinos	5%	50777	2539
6	Israel Espinosa Jaime RCG-IEEZ-007/IV/2013	Sombrerete	5%	51701	2586
7	Miguel Morales García RCG-IEEZ-012/IV/2013				
8	César Gerardo González Zavala RCG-IEEZ-008/IV/2013	Villa de Cos	10%	25781	2579
9	Víctor Manuel Guerrero Cruz RCG-IEEZ-016/IV/2013	Villa García	15%	12573	1886
10	Rogelio Cárdenas Hernández. RCG-IEEZ-	Zacatecas	5%	106654	5333

	010/IV/2013.				
--	--------------	--	--	--	--

De la tabla anterior se desprende, como diversos aspirantes a candidatos independientes han obtenido su registro preliminar aun y cuando el número de firmas requeridas de conformidad con el corte al padrón electoral es mayor, y se demuestra que el requisito no es de difícil cumplimiento y por tanto el proceder de la responsable fue conforme a sus principios rectores como lo son la imparcialidad y la equidad de la contienda, pues no puede otorgar a quien incumple con los requisitos legales y reglamentarios, la constancia de registro preliminar.

Pero sobre todo porque el establecimiento de los requisitos de mérito garantizan que quien pretenda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, se encuentre en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso electoral, y aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá.

Lo que pone de manifiesto, que es factible, que quienes pretendan contender de manera independiente para la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Zacatecas, pueden cumplir a cabalidad con el citado requisito, máxime si se debe justificar que el apoyo únicamente corresponde al municipio por el cual se pretende contender, cuestión que no representa un requisito excesivo, habida cuenta que la intención de participar es obtener el triunfo.

Lo anterior se encuentra robustecido en la resolución emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con clave SUP-JRC-39/2013 y su cumulado, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en la Constitución Federal no se establece un parámetro en tratándose del mínimo apoyo que se requiere por parte de la ciudadanía para estar en posibilidades de ser registrado como candidato ciudadano, y por tanto la exigencia de que un aspirante a candidato independiente cuente con determinado porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera garantías individuales, siendo conforme a Derecho su exigencia, veamos:

“ ...

Otro aspecto relevante a tomar en consideración, es que la Constitución Federal no establece un parámetro en tratándose del mínimo apoyo que se requiere por parte de la ciudadanía para estar en posibilidad de ser registrado como candidato ciudadano, lo que lleva a concluir que la exigencia de que un aspirante a candidato independiente cuente con determinado porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera garantías individuales, siendo conforme a Derecho su exigencia.

...”:

Ahora bien, el actor pretende que en el presente caso, esta autoridad acoja el umbral de 2% de apoyo ciudadano fijado en la legislación electoral local del estado de Quintana Roo, por considerar que el mismo es razonable, de conformidad con lo razonado por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia a la que se ha hecho referencia, sin embargo el actor pierde de vista, que el margen establecido en esa entidad federativa se debió al contexto y circunstancias específicas que el legislador de ese estado tomó en consideración al momento de emitir la normativa, las cuales de ningún modo pueden considerarse análogas a las del Estado de Zacatecas, aunado a que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se establece que el Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, y es su potestad la de promulgar todas las leyes necesarias para regir la función pública y la convivencia social dentro de su territorio, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el actor señala, que nuestra Ley Electoral Estatal, en su artículo 41, establece como requisito para el registro de un partido político estatal, contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del estado, y por tanto resulta desproporcional el porcentaje de apoyo solicitado para los candidatos independientes con respecto a los partidos.

Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta, puesto que tal y como él mismo hace referencia, el porcentaje requerido para el registro como partido político estatal, es en base al padrón que conforma todo el Estado, mientras que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para

contender como candidato independiente para un puesto de elección popular, es en base a los electores del municipio en el cual se pretenda participar, en el caso que nos ocupa, el municipio de Zacatecas, para el cual se exige el apoyo ciudadano del 5%.

Por otra parte, del escrito de demanda presentado por el propio Juan Manuel Hernández Rea, se desprende que únicamente presento novecientos cuarenta y siete registros en su relación de apoyo ciudadano, a pesar de que la autoridad administrativa electoral, realizó requerimientos al actor en fechas diez y catorce de abril del año en curso, con el fin de que presentara la relación de apoyo ciudadano en el formato RAC CI, según lo previsto en los artículos 18, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 14, numeral 1, fracción II, 15, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Circunstancia que se encuentra corroborada con el acuerdo RCG-IEEZ-021/IV/2013, en donde se establece que de los novecientos cuarenta y siete registros presentados por el actor, quinientos cuarenta y cinco cuentan con el nombre y apellido, clave de elector, sección electoral, domicilio y firma de quienes respaldan su candidatura, mientras que los cuatrocientos dos registros restantes, no cuentan con alguno o más de los datos a los que se ha hecho referencia; aunado a que del total de los registros solo presentó cuarenta y cuatro copias de las credenciales de elector.

De lo anterior se colige, que con los novecientos cuarenta y siete registros que presentó Juan Manuel Hernández Rae únicamente cumplió con el 0.88% de apoyo ciudadano, en comparación con el 5% mínimo de apoyo requerido para contender en el municipio de Zacatecas, de los cuales solo quinientos cuarenta y cinco registros cuentan con los datos requeridos.

Por lo que, aun y cuando esta autoridad determinara acoger la pretensión del actor, aplicando el umbral del 1%, tal y como si se tratara del registro de un partido político estatal de nueva creación, no se tendría por satisfecha su pretensión, pues como ya se ha indicado, aun y con las irregularidades detectadas en la relación de apoyo ciudadano presentada, solo acredita haber obtenido el 0.88%, es decir no acredita tan siquiera el 1% al cual pretende acogerse, pues se encuentra 4.12

puntos por debajo del porcentaje requerido para contender como candidato independiente para el ayuntamiento de Zacatecas.

Motivo de inconformidad 2)

Por otra parte, el actor se duele que la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes son contrarias a lo establecido en el Código Penal Federal y al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en cuanto a las copias de las credenciales de elector, pues se induce a los aspirantes a actuar con la posibilidad de violentar disposiciones penales, pues es un delito recoger credenciales originales.

Alegaciones que se declaran **infundadas**, a razón de lo siguiente:

En principio, el Código Penal Federal, y el Código Penal para el Estado de Zacatecas, respecto de los delitos en materia electoral, señalan:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TÍTULO VIGESIMOCUARTO

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

V. **Recoja** en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 375.- Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:

...

II. **Recoja** sin causa prevista por la Ley credenciales de otros electores ciudadanos;

Lo infundado al respecto, deviene en primer lugar de la falsa concepción del actor respecto del dispositivo 18 y 14 multicitados, referente a que las copias de las credenciales que se adjunten a la relación de apoyo ciudadano deben de ser cotejadas con su credencial original.

Sobre este tema resulta pertinente reiterar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha siete de febrero de dos mil trece, en los juicios identificados con la clave SUP-JDC-41/2013 acumulados, considero que el artículo 14, numeral 1, fracciones II, última parte, en la porción normativa que dice "Dicha firma se hará constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "Debidamente cotejadas con su original por el fedatario público" del Reglamento de Candidaturas Independientes de Zacatecas, que aplica el contenido del artículo 18, numeral 1, fracciones II y III, de la ley electoral local, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, al constituir un obstáculo al ejercicio a un derecho fundamental y, por tanto, se expulsó del ordenamiento jurídico correspondiente.

En segundo lugar, porque también concibe de manera errónea los conceptos de los dispositivos en materia penal y el previsto en el tema que nos ocupa.

Lo anterior pues el legislador previó que para la procedencia del registro de los candidatos que pretendan contender de manera independiente a una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, **deberán presentar:**

1. Relación de apoyo ciudadano, que contenga nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente.
2. Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos señalados en la relación.

Y, los dispositivos penales indicados señalan el termino **recoger**, que según la Real Academia de la Lengua Española, significa *juntar*, situación contraria a la prevista en la Ley Electoral y el Reglamento de Candidaturas, pues en éste se establece que se adjuntara copia simple

de la credencial de elector de los ciudadanos que se señalen en la relación de apoyo ciudadano, aunado a ello a esa relación contiene el nombre, domicilio, clave de electo y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos, de lo cual se desprende, que las personas enlistadas otorgan su consentimiento para formar parte de la relación señalada.

Sumado a lo anterior las hipótesis penales también prevén que “*no exista causa prevista por la ley*” y en lo que a este tema se refiere, se reitera, existe causa justificada para que el aspirante a candidato independiente, presente la relación de apoyo de los ciudadanos y adjunte a la misma copia simple de la credencial de elector, que es, que justifique como ya se dijo su respaldo para contender con los candidatos de los partidos políticos.

Motivo de inconformidad 4)

El actor señala que el organismo electoral debió tomar por completo el apoyo ciudadano al haber presentado el listado con los datos y firmas requeridas, tal como lo hizo al resolver una iniciativa en materia de educación en la que también verificó el contenido de un listado de personas que apoyaban una iniciativa ciudadana, con los mismos campos de domicilio, clave de elector y firma entre otros, en los que si se dio por válido el requisito solicitado, mediante acuerdo ACGIEEZ011/IV/2012⁸, emitido por el propio instituto en fecha siete de mayo de dos mil doce.

Alegaciones que se califican como **infundadas**, de acuerdo al análisis que continúa.

Al respecto, tenemos que la Constitución Política del Estado y la Ley de Participación Ciudadana, señalan los requisitos a reunir para una iniciativa ciudadana, veamos:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

⁸ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: http://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/07052012_2/acuerdos/ACGIEEZ011IV2012.pdf. Lo que constituye un hecho notorio.

III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

...

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y

De la normativa en cita se advierte que es un derecho de las y los ciudadanos del Estado, participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de la Constitución y sus leyes reglamentarias. Así el diverso numeral 48, dispone:

Artículo 48. Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

...

Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

...

Los citados numerales establecen el derecho de las y los ciudadanos para iniciar leyes; de conformidad con los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.

Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

Artículo 61

1.- La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente:

I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;

II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;

III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;

IV. Proyectos de reglamentos municipales; y

V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.

...

Artículo 64

1.- El derecho de Iniciativa Popular deberá ejercerse de la manera siguiente:

I. La Iniciativa de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de la propia Legislatura;

II. El proyecto de reglamento municipal será dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento; y

III. El proyecto de disposiciones o medidas administrativas estatales o municipales, se dirigirá y presentará ante la autoridad administrativa que compete.

Artículo 65

1. El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse **de la lista de promoventes**, que deberá contener:

I. Nombre completo;

II. Domicilio;

III. Clave de elector con fotografía;

IV. Folio de credencial para votar con fotografía;

V. Sección electoral; y

VI. Firmas respectivas.

2. Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:

I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo;

(El énfasis es propio)

...

Artículo 67

1. Recibida la solicitud, la autoridad turnará la lista de peticionarios al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.
2. Certificará asimismo si se cubren o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.
3. El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Las disposiciones transcritas, facultan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que revise los requisitos que atañen al ejercicio de la iniciativa popular, las acciones que debe realizar son las siguientes:

1. Certificar la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.
2. Certificará si se cubren o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.
3. .Contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Ahora bien, del acuerdo y de los artículos analizados se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solo revisó y certificó los requisitos que le mandata el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas, sin hacer ningún pronunciamiento en el sentido de tomar como completo el apoyo ciudadano al haber

presentado el listado con los datos y firmas requeridas, mucho menos tener por válido el requisito señalado de contar con el mínimo legal de apoyos para la iniciativa ciudadana.

Pues la emisión del mismo se realiza con fundamento en el “Informe de la identificación en la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de los registros de los ciudadanos que suscriben la Iniciativa Ciudadana en Materia de Educación presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas” y los “Resultados de la identificación en base del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de los registros de los ciudadanos que suscriben la iniciativa Ciudadana en Materia de Educación presentada ante el IEEZ” remitidos por el Instituto Federal Electoral a la autoridad administrativa electoral, respecto de la iniciativa ciudadana en materia de educación.

Certificó la autenticidad de los datos contenidos en la iniciativa relativos a: Nombre completo; domicilio, clave de elector con fotografía, folio de credencial para votar con fotografía, y sección electoral de 2036 promoventes que suscriben la iniciativa ciudadana en materia de educación, además hace constar que esos 2036 registros contienen las firmas de los promoventes de dicha iniciativa ciudadana de conformidad con lo expuesto en el considerando vigésimo del acuerdo.

Certifica también, que 2036 registros de promoventes de la iniciativa se encuentran inscritos en el padrón electoral de la entidad y figuran en el listado nominal de electores de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo del acuerdo, y además ordena la remisión del acuerdo a la Legislatura del Estado para los efectos legales conducentes.

Máxime a lo anterior, que de los requisitos para conformar una iniciativa, no se aprecia que sea exigible la copia de la credencial de elector, por ende, se trata de asuntos de naturaleza distinta, por lo que se concluye que el actor parte de una apreciación errónea.

En base a lo anterior, es que esta Sala Uniinstancial estima infundados los motivos de queja hechos valer por el ciudadano Juan Manuel Hernández Rea, y por tanto ineficaces para alcanzar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con base en el procedimiento de revisión realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del registro preliminar del C. Juan Manuel Hernández Rea, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, en el proceso electoral dos mil trece.

SEGUNDO. Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-465/2013.

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PEREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrado y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACION.- La licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha seis de mayo del año dos mil trece en el juicio identificado con la clave SU-JDC-455/2013.